

¿Te pueden prohibir gobernar por dónde naciste?

La reforma de la nacionalidad única de 2026 frente al escrutinio estricto: categoría sospechosa, proporcionalidad y derecho comparado

Lectura de 15 minutos · Nivel: licenciatura · Actualizado al 29 de octubre de 2026

RESUMEN

Qué cambió la reforma constitucional de octubre de 2026 para la Presidencia, las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno; por qué no puede impugnarse, y qué pasaría si la misma regla se llevara a una ley: el escrutinio estricto, sus tres preguntas, el dictamen, el caso Tănase, la renuncia imposible, la progresividad, el precedente del Tribunal Electoral y la vía interamericana.

PALABRAS CLAVE doble nacionalidad · nacionalidad única · artículos 32, 82, 116 y 122 · derecho a ser votado · origen nacional · categoría sospechosa · escrutinio estricto · test de proporcionalidad · progresividad · Tănase c. Moldavia · SUP-JDC-142/2026 · Corte Interamericana

IDEAS CLAVE

- Desde 2028, para encabezar un Poder Ejecutivo no basta ser mexicano por nacimiento: hay que no tener otra nacionalidad.
- Contra una reforma constitucional no procede el amparo ni la acción de inconstitucionalidad; una ley sí podría revisarse.
- Una distinción por origen nacional se presume inconstitucional y exige un escrutinio estricto.
- El riesgo que se quiere evitar es una conducta, y para la conducta ya existen controles.

ÍNDICE

1	Introducción	2	7	Tercera pregunta: ¿la menos restrictiva?	7
2	La reforma de 2026	2	8	El Tribunal Electoral ya hizo el examen	8
3	Una reforma que nadie puede impugnar	3	9	¿Y la Corte Interamericana?	8
4	El escrutinio estricto	4	10	Conclusión	9
5	Primera pregunta: el fin y lo que dice el dictamen	5		Glosario	9
6	Segunda pregunta: ¿estrechamente vinculada?	6		Preguntas para el repaso	10
				Fuentes	10

Introducción

Un ejemplo hipotético servirá de hilo conductor. Una mujer nació en Los Ángeles porque su madre trabajaba allá; a los dos meses ya vivía en Morelia, donde creció, estudió y paga impuestos. Nunca ha votado en Estados Unidos, pero por haber nacido allá ese país la considera su nacional. Desde la reforma constitucional publicada en octubre de 2026, no podrá ser candidata a la Presidencia, a una gubernatura o a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México si conserva esa otra nacionalidad.

Esta lectura explica qué cambió y por qué la reforma no puede impugnarse ante los tribunales mexicanos. Después hace un ejercicio que ningún juez puede hacer con la Constitución: aplicar el escrutinio estricto que exige la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a una regla igual, pero contenida en una ley. Es un análisis jurídico y de derechos humanos, no político.

La reforma de 2026

Desde el 20 de marzo de 1998 rige la reforma de 1997 al artículo 37, apartado A: «Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad» ^{1,2}. Por eso hay mexicanos por nacimiento que además tienen otra nacionalidad. El artículo 32, reformado entonces, reserva los cargos para los que la Constitución exige ser mexicano por nacimiento «a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad», y permite que otras leyes del Congreso de la Unión extiendan esa reserva ¹. El verbo es *adquirir*: quien nace con dos nacionalidades no adquirió ninguna.

La Ley de Nacionalidad resolvió el caso de esas personas con un trámite: para acceder a esos cargos, quien es mexicano por nacimiento y a quien otro Estado considera su nacional presenta un certificado de nacionalidad mexicana, para el cual formula ante la Secretaría de Relaciones Exteriores una «renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida» (arts. 16 y 17) ³. Es una renuncia ante México, que no obliga al otro Estado. La Suprema Corte consideró que, por esa vía, la exigencia del artículo 32 «no constituye una prohibición total» para quien tiene doble nacionalidad (P. III/2013) ⁴.

El decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (DOF) del 7 de octubre de 2026 cambió esa regla para tres cargos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 82, fracción I (reforma DOF 7 de octubre de 2026)

«Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo o hija de padre o madre mexicanos; no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, y haber residido en el país al menos durante veinte años.»

«Quedan comprendidos en esta prohibición el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática.»

NOTA Los artículos 116 (gubernaturas) y 122 (Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México) dicen lo mismo. La segunda cita se refiere a quien ya ejerce el cargo.

5

Los transitorios precisan el alcance: el decreto se aplica a partir del proceso electoral de 2028; no se aplica a quienes ya ocupan esos cargos; los certificados de nacionalidad expedidos antes conservan su validez para los demás cargos, y el Congreso debía adecuar la Ley de Nacionalidad y la legislación electoral en noventa días ⁵. El dictamen de la Cámara de Diputados explica el propósito: que «la pérdida efectiva de la nacionalidad extranjera constituya una exigencia expresa», porque el certificado permitía tener por satisfecho el requisito «sin que necesariamente se acredite que la persona dejó de ser nacional conforme al orden jurídico del Estado extranjero» ⁶.

Una reforma que nadie puede impugnar

Desde la reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2024, la Constitución dice que «no procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución» (art. 107) y que «son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución» (art. 105) ¹. La nueva regla de nacionalidad, por estar en la Constitución, queda fuera del control judicial interno.

Por eso esta lectura usa un supuesto: que el Congreso llevara la misma exigencia a una ley, por ejemplo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para senadores, diputados y presidencias municipales. El artículo 32 le permite reservar cargos por ley, pero esa facultad tiene límites:

SCJN, PLENO Tesis aislada P. I/2013 (9a.), acción de inconstitucionalidad 48/2009

«La facultad de configuración legislativa conferida por el indicado precepto al Congreso de la Unión para establecer en las leyes los cargos para los cuales se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se adquiriera o cuente con otra no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de dichos cargos...»

NOTA La tesis añade que, si la medida no satisface su finalidad, constituye una exigencia arbitraria que coloca a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación, «actualizando una discriminación por origen nacional prohibida en el artículo 1o. constitucional».

Registro digital 159869 ⁷

Una ley así sí podría impugnarse. La pregunta es qué examen le correspondería.

El escrutinio estricto

Lo que está en juego es el derecho a ser votado: la ciudadanía tiene derecho a «poder ser votada [...] para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley» (art. 35, fr. II) ¹. La ley puede fijar calidades, pero no cualesquiera.

La Primera Sala de la SCJN sostuvo que el artículo 1o. constitucional prevé casos en que el juez debe ser más exigente: cuando la clasificación legislativa incide en derechos fundamentales y cuando usa alguno de los motivos de discriminación que la Constitución enumera, como el «origen étnico o nacional» (1a./J. 37/2008) ⁸. Esas distinciones «están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad», y el principio de igualdad garantiza que las categorías sospechosas «sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello» (1a./J. 66/2015) ⁹. El Pleno precisó cómo se hace ese examen:

SCJN, PLENO Jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), «Categoría sospechosa. Su escrutinio»

«...en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional [...]. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. [...] Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa...»

NOTA La tesis aclara que no basta que la medida esté «potencialmente conectada» con sus objetivos: debe estar «totalmente encaminada» a conseguirlos.

Registro digital 2012589 ¹⁰

¿Es la doble nacionalidad una categoría sospechosa? No se localizó una sentencia de la SCJN que lo diga para este supuesto; es un argumento, no un criterio establecido. Tres razones lo apoyan. Primera: la regla distingue por dónde nació una persona o de quiénes nació, es decir, por **origen nacional**, que el artículo 1o. constitucional y el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mencionan expresamente ^{1,11}. La

Suprema Corte, en la P. I/2013, ligó la reserva arbitraria de cargos con la discriminación por origen nacional ⁷, y la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver en 2024 sobre una candidatura al Senado de una persona nacida en Texas, advirtió que exigir más de lo que dice el artículo 32 podría constituir «discriminación por origen nacional, prohibida por el artículo 1º» ¹². Segunda: la otra nacionalidad no siempre se puede soltar, como se verá. Tercera: que una condición pueda cambiarse no le quita protección; la religión también se puede cambiar y es una categoría sospechosa.

PRECISIÓN El argumento contrario tiene apoyo en la Convención Americana: su artículo 23.2 dispone que la ley debe reglamentar los derechos políticos «exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena» ¹¹. La respuesta es que esa razón se refiere a ser o no nacional, y quien nació mexicano lo es; la regla no distingue entre nacionales y extranjeros, sino entre nacionales según su otro vínculo. El debate no está resuelto por ningún tribunal.

Primera pregunta: el fin y lo que dice el dictamen

¿Persigue la medida una finalidad imperiosa? Aquí el examen se concede. Asegurar que quien gobierna no responda a otro Estado protege la soberanía, un mandato de rango constitucional. La propia SCJN ha admitido como objetivo válido que «se aseguren la soberanía y la seguridad del país, bajo la salvaguarda de conceptos como la lealtad e identidad nacionales» (P. I/2013) ⁷.

El problema está en el camino, y lo revela el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, publicado en la *Gaceta Parlamentaria* del 9 de septiembre de 2026 ⁶:

CÁMARA DE DIPUTADOS, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dictamen sobre la reforma de los artículos 82, 116 y 122 (fragmentos)

«...la doble nacionalidad no constituye por sí misma un conflicto de interés en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...»

«...la iniciativa no debe sustentarse en una presunción general de deslealtad de las personas binacionales, sino en una medida preventiva, excepcional y funcional, vinculada con la estructura unipersonal del Poder Ejecutivo...»

«Esta Comisión precisa que la reforma no parte de una presunción de deslealtad ni cuestiona el patriotismo, la capacidad o la integridad de las personas binacionales.»

NOTA Páginas 48 y 65 del PDF. En las páginas 47 y 48 sostiene, además, que la concurrencia de vínculos con un Estado extranjero no «acredita, por sí misma, una conducta desleal, pero sí representa la coexistencia objetiva de dos vínculos jurídico-políticos estatales».

Gaceta Parlamentaria, número 7122-IV ⁶

El dictamen ofrece su mejor argumento: a diferencia de los integrantes de un órgano colegiado, quien encabeza un Poder Ejecutivo no puede apartarse de manera constante de los asuntos que involucren al Estado cuya nacionalidad también tiene. Como derecho compa-

rado cita a República Dominicana y Venezuela ⁶. Y recuerda que el Tribunal Electoral había confirmado con el certificado el registro de candidatos con doble nacionalidad a una diputación federal (SUP-JDC-886/2015) y al Senado (SUP-RAP-87/2018). La exposición recogida en el dictamen afirma además que «la historia reciente de México registra casos de gobernantes que han accedido a la titularidad de los Poderes Ejecutivos teniendo doble nacionalidad» ⁶. En ninguna de sus páginas menciona un caso de deslealtad.

Segunda pregunta: ¿estrechamente vinculada?

Si la doble nacionalidad no acredita una conducta desleal ni un conflicto de interés, excluir a quien la tiene no protege directamente la soberanía: protege contra una sospecha. La regla dice no presumir la deslealtad, pero sólo se justifica si la presume. El razonamiento implícito, «tiene dos nacionalidades, luego es un riesgo», da por probado lo que debería demostrar. La medida falla además por exceso y por defecto: excluye a quien nunca ejerció su otro vínculo y no alcanza a quien, con una sola nacionalidad, tiene intereses económicos o lealtades hacia otro Estado.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió un caso parecido. En Moldavia, una ley de 2008 permitía competir a los dobles nacionales, pero si ganaban debían renunciar a su otra nacionalidad para ocupar su escaño. Alexandru Tănase, político de oposición, moldavo y rumano, ganó en 2009. El 27 de abril de 2010, la Gran Sala, por unanimidad, declaró violado el derecho a elecciones libres ¹³:

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, GRAN SALA

Tănase c. Moldavia, demanda n.º 7/08, sentencia de 27 de abril de 2010

«...el Gobierno no ha podido aportar un solo ejemplo de un diputado con doble nacionalidad que haya mostrado deslealtad hacia el Estado de Moldavia.» (§ 169)

«...donde se permite tener varias nacionalidades, tener más de una no debe ser motivo de inelegibilidad para ocupar un escaño de diputado...» (§ 172)

TEXTO ORIGINAL (INGLÉS) *...the Government have been unable to provide a single example of an MP with dual nationality showing disloyalty to the State of Moldova. [...] ...where multiple nationalities are permitted, the holding of more than one nationality should not be a ground for ineligibility to sit as an MP...*

NOTA Traducción propia. El Tribunal tomó en cuenta, además, que la ley se introdujo menos de un año antes de las elecciones y que todos los diputados afectados eran de oposición (§ 168), y concluyó que la medida era desproporcionada (§ 180).

13

El Tribunal dijo que asegurar la lealtad al Estado «puede» ser un fin legítimo (§ 166), pero dejó abierta la cuestión y resolvió por la desproporción (§ 170). Su razonamiento sobre las alternativas es el que importa aquí: con el paso del tiempo, las restricciones generales deben «individualizarse» para atender a la conducta real de las personas y no a la amenaza percibida de un grupo (§ 175) ¹³. La Corte Suprema de Estados Unidos había usado una idea semejante en 1964, en *Schneider v. Rusk*, al anular una ley que privaba de la ciudada-

nía a los naturalizados que vivieran tres años en su país de origen: esa ley, escribió el juez Douglas, partía de la «presunción inadmisibile» (*impermissible assumption*) de que los naturalizados, como clase, son menos confiables y guardan menos lealtad que los nacidos en el país ¹⁴.

Renunciar no siempre depende de uno. La reforma deja una puerta abierta, la renuncia previa al registro, pero esa puerta depende de la ley del otro Estado:

- **Estados Unidos.** La renuncia formal se hace ante un funcionario diplomático o consular estadounidense en un país extranjero ¹⁵; la tarifa del certificado de pérdida de la nacionalidad bajó de 2,350 a 450 dólares a partir del 13 de abril de 2026 ¹⁶.
- **Costa Rica.** Su Constitución dispone: «La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable» (art. 16) ¹⁷.
- **Argentina.** La Cámara Nacional Electoral sostuvo en 2009 que «no es admisible que un argentino nativo» pueda «de manera voluntaria renunciar a la nacionalidad» (fallo 4122/2009) ¹⁸.

Para quien está en el segundo o el tercer caso, la exigencia ya no es un trámite: lo excluye por algo que no eligió y no puede cambiar. Y aun cuando la renuncia sea posible, obliga a escoger entre dos vínculos de origen, como el de quien tiene madre alemana y padre mexicano. Una regla así no mide la lealtad, sino el lugar o la familia de nacimiento.

PRECISIÓN La tarifa de 450 dólares se tomó de un resumen profesional de la regla del Departamento de Estado publicada en el *Federal Register* el 13 de marzo de 2026; no se consultó la regla directamente.

Tercera pregunta: ¿la menos restrictiva?

El riesgo real no es tener dos pasaportes, sino ejercer el cargo al servicio de otro Estado. Para esa conducta ya hay controles. La traición a la patria se sanciona con prisión «de cinco a cuarenta años» (art. 123 del Código Penal Federal) ¹⁹, y durante su encargo el titular del Ejecutivo federal «podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria» (art. 108 constitucional) ¹. Las declaraciones patrimonial y de intereses muestran vínculos económicos (art. 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas) ²⁰. Y la propia reforma trae el candado más preciso: quien ejerza el cargo no podrá usar pasaporte extranjero, ejercer derechos políticos ante otro Estado ni acogerse a su protección diplomática, bajo las sanciones del Título Cuarto de la Constitución ⁵. Esos controles se dirigen a la conducta, no al origen, que es justamente lo que Tānase consideró preferible ¹³.

La progresividad. El artículo 1o. constitucional obliga a todas las autoridades a respetar el principio de progresividad y a favorecer «en todo tiempo a las personas la protección más amplia» ¹. La Segunda Sala de la SCJN sostuvo que ese principio impide «adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos» (2a./J. 35/2019) ²¹, y que para evaluar una limitación debe analizarse si busca incrementar la tutela de un derecho y si genera «un equilibrio razonable» sin afectar de manera desmedida la eficacia de otro (2a./J. 41/2017) ²². Hasta 2026, quien nació con dos nacionalidades podía aspirar a esos cargos con la renuncia ante la Secretaría

de Relaciones Exteriores; con la reforma debe dejar de ser nacional del otro Estado, lo que a veces es imposible. Para una ley, ese retroceso necesitaría la misma justificación plena que, según el análisis anterior, no alcanza.

El Tribunal Electoral ya hizo el examen

El 27 de marzo de 2026, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió el juicio SUP-JDC-142/2026 y sus acumulados. Dos aspirantes al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mexicanos que además tenían otra nacionalidad, no podían registrarse porque la convocatoria repetía el requisito de la ley electoral de no haber adquirido otra nacionalidad (art. 38, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). La Sala aplicó un test de proporcionalidad: concedió que el fin era válido y que la medida era idónea, pero concluyó que no era necesaria ²³:

TEPJF, SALA SUPERIOR

SUP-JDC-142/2026 y acumulados, sentencia de 27 de marzo de 2026

«...restringir el acceso a una consejería electoral a una nacionalidad en específico no es una medida necesaria, al existir otros mecanismos para garantizar que los integrantes del órgano de dirección cuenten con lazos de identidad...»

«...el hecho de que cuenten con otra nacionalidad, por nacimiento, es una cuestión contingente que no rompe, en principio, con la finalidad que buscó el legislador...»

NOTA Por unanimidad, la Sala inaplicó al caso la porción «que no adquiera otra nacionalidad», modificó la convocatoria y ordenó permitir el registro de los actores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Ponente: magistrado Felipe de la Mata Pizaña ²³

El Tribunal aplicó el examen ordinario, que pide un fin «constitucionalmente válido», no el estricto, y aun así la medida no pasó. Hay una diferencia relevante: las consejerías electorales no están entre los cargos para los que la Constitución exige una nacionalidad determinada, mientras que la Presidencia, las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno sí lo están, ahora con la exigencia expresa de no tener otra nacionalidad.

¿Y la Corte Interamericana?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no anula normas, pero puede declarar responsable a un Estado y ordenarle adecuar su derecho interno, incluida su Constitución. Ya lo hizo con México: en el caso *García Rodríguez y otro*, sentencia del 25 de enero de 2023, ordenó dejar sin efecto «toda la normatividad, incluyendo la constitucional, relacionada con el arraigo» y adecuar el ordenamiento, «incluyendo sus disposiciones constitucionales», en materia de prisión preventiva oficiosa (párrs. 300 y 301) ²⁴. La SCJN sostuvo que las sentencias de esa Corte en las que México fue parte «son vinculantes en sus términos» (P. LXV/2011) ²⁵.

La ruta sería larga: una persona a quien se le niegue el registro en 2028, sin amparo posible, acudiría a la Comisión Interamericana y, en su caso, a la Corte. El Estado se apoyaría en el artículo 23.2 de la Convención, que admite la nacionalidad como razón para reglamentar los derechos políticos; la persona afectada, en el artículo 1.1, que prohíbe discriminar por origen nacional, y en el precedente europeo ^{11,13}. Cómo resolvería la Corte es una cuestión abierta: ese caso no existe todavía.

Conclusión

La reforma de 2026 no nace de una sospecha declarada: su dictamen dice expresamente que no presume la deslealtad. Pero el escrutinio estricto no examina intenciones, sino si la medida sirve a su fin. Aplicado a una ley con el mismo contenido, el examen concede el fin imperioso, la protección de la soberanía, y encuentra dos problemas: la medida mide el origen y no la conducta, y existen controles menos restrictivos que ya atienden el riesgo real, incluidos los que la propia reforma establece para quien ejerce el cargo. A eso se suman la renuncia que no siempre es posible y el principio de progresividad.

Como la regla está en la Constitución, ningún juez mexicano puede revisarla. Quedan el debate público, la legislación secundaria que la desarrolle y, eventualmente, el sistema interamericano. Esta lectura es un análisis jurídico de una medida general, no una opinión sobre personas o partidos.

Glosario

Nacionalidad por nacimiento

La que se adquiere, entre otros supuestos, por nacer en territorio mexicano o en el extranjero de padre o madre mexicanos (art. 30 constitucional); no puede perderse (art. 37, apartado A).

Certificado de nacionalidad mexicana

Documento que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a quien otro Estado considera su nacional, previa renuncia ante México a la otra nacionalidad.

Categoría sospechosa

Criterio de distinción que la Constitución prohíbe usar para discriminar, como el origen nacional, el género o la religión; su uso se presume inconstitucional.

Escrutinio estricto

Examen de igualdad que exige una finalidad imperiosa, una medida estrechamente vinculada a ella y la menos restrictiva posible.

Escrutinio ordinario

Examen menos exigente, que pide una finalidad constitucionalmente admisible y una medida razonable.

Progresividad

Principio que obliga a ampliar gradualmente la protección de los derechos y prohíbe disminuirla sin plena justificación.

Inaplicación

Decisión de un tribunal de no aplicar a un caso concreto una norma que considera contraria a la Constitución.

Preguntas para el repaso

1. ¿Qué diferencia hay entre «no adquirir» otra nacionalidad (art. 32) y «no tener ni adquirir» otra nacionalidad (art. 82 reformado)?
2. ¿Por qué la reforma de 2026 no puede impugnarse por amparo ni por acción de inconstitucionalidad?
3. ¿Cuáles son las tres preguntas del escrutinio estricto según la P./J. 10/2016?
4. ¿Qué argumentos permiten sostener que la doble nacionalidad de origen es una categoría sospechosa, y cuál es el principal argumento en contra?
5. ¿Qué reconoce el dictamen sobre la deslealtad y el conflicto de interés, y por qué eso importa para la segunda pregunta?
6. ¿Qué razones dio el Tribunal Europeo en Tănase c. Moldavia y qué dejó abierto?
7. ¿Por qué la renuncia exigida puede ser imposible para algunas personas?
8. ¿Qué resolvió el Tribunal Electoral en el SUP-JDC-142/2026 y por qué aplicó un examen ordinario?

CÓMO CITAR ESTA LECTURA

Iurexia, «¿Te pueden prohibir gobernar por dónde naciste? La reforma de la nacionalidad única de 2026 frente al escrutinio estricto: categoría sospechosa, proporcionalidad y derecho comparado», *Derecho mexicano, explicado*, material de lectura, actualizado al 29 de octubre de 2026.

Material académico e informativo. No sustituye la asesoría de un abogado. Iurexia es una plataforma de inteligencia artificial para el trabajo jurídico en México: iurexia.com.

Fuentes

Los números en el texto remiten a esta lista. Las traducciones de textos escritos en otros idiomas son propias, salvo que se diga otra cosa. Enlaces consultados el 29 de octubre de 2026.

1. **CONSTITUCIÓN** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 1o., 32, 35, 37, 82, 105, 107 y 108, texto vigente (última reforma DOF 7 de octubre de 2026). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
2. **DIARIO OFICIAL** Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución, DOF 20 de marzo de 1997. https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4872274&fecha=20/03/1997&cod_diario=209070
3. **LEY** Ley de Nacionalidad, arts. 15 a 17. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf>
4. **TESIS DEL SEMANARIO** SCJN, Pleno, P. III/2013 (9a.), tesis aislada, acción de inconstitucionalidad 48/2009, registro digital 159866. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159866>
5. **DIARIO OFICIAL** Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales, DOF 7 de octubre de 2026 (edición vespertina), pp. 2-3, y transitorios. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5800617&fecha=07/10/2026

6. PROCESO LEGISLATIVO Cámara de Diputados, Comisión de Puntos Constitucionales, dictamen de la reforma de los arts. 82, 116 y 122 en materia de nacionalidad única, *Gaceta Parlamentaria*, número 7122-IV, 9 de septiembre de 2026, pp. 9-10, 42, 48, 52 y 65-66 del PDF. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2026/sep/20260909-IV.pdf>
7. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Pleno, P. I/2013 (9a.), tesis aislada, acción de inconstitucionalidad 48/2009, registro digital 159869. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159869>
8. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 37/2008, jurisprudencia, registro digital 169877. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169877>
9. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 66/2015 (10a.), jurisprudencia, registro digital 2010315. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010315>
10. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Pleno, P./J. 10/2016 (10a.), jurisprudencia, acción de inconstitucionalidad 8/2014, registro digital 2012589. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012589>
11. TRATADO Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.1 y 23 (texto publicado por la Corte Interamericana). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
12. DOCUMENTO OFICIAL TEPJF, Sala Superior, SUP-RAP-110/2024, sentencia de 3 de abril de 2024, párr. 152. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0110-2024.pdf>
13. TRIBUNAL EUROPEO Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, *Tănase c. Moldavia*, demanda n.º 7/08, sentencia de 27 de abril de 2010, §§ 166-180 (HUDOC 001-98428). <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-98428>
14. ESTADOS UNIDOS Suprema Corte de Estados Unidos, *Schneider v. Rusk*, 377 U.S. 163 (18 de mayo de 1964), opinión del juez Douglas. <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/377/163>
15. ESTADOS UNIDOS 8 U.S. Code § 1481(a)(5), renuncia formal a la nacionalidad ante un funcionario diplomático o consular. <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/8/1481>
16. DOCTRINA BDO USA, «U.S. Department of State reduces fee to renounce U.S. citizenship» (resumen de la regla publicada en el *Federal Register* el 13 de marzo de 2026). <https://www.bdo.com/insights/tax/us-department-of-state-reduces-fee-to-renounce-us-citizenship>
17. DOCUMENTO OFICIAL Constitución Política de la República de Costa Rica (1949), art. 16, texto publicado por el Tribunal Supremo de Elecciones. <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf>
18. TRIBUNAL EXTRANJERO Cámara Nacional Electoral (Argentina), fallo 4122/2009, 5 de marzo de 2009, considerando 14 (texto publicado por el Centro de Información Judicial). <https://www.cij.gov.ar/d/fallo-31.pdf>
19. LEY Código Penal Federal, art. 123. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
20. LEY Ley General de Responsabilidades Administrativas, art. 32. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>
21. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Segunda Sala, 2a./J. 35/2019 (10a.), jurisprudencia, registro digital 2019325. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325>
22. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Segunda Sala, 2a./J. 41/2017 (10a.), jurisprudencia, registro digital 2014218. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014218>
23. DOCUMENTO OFICIAL TEPJF, Sala Superior, SUP-JDC-142/2026 y acumulados, sentencia de 27 de marzo de 2026. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0142-2026.pdf>
24. CORTE INTERAMERICANA Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, sentencia de 25 de enero de 2023, Serie C n.º 482, párrs. 300-301. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf
25. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Pleno, P. LXV/2011 (9a.), tesis aislada, expediente varios 912/2010, registro digital 160482. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160482>